

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

Gaceta del 14 de Diciembre de 1883

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 12 de Diciembre de 1883.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La Junta Central organizadora de la Exposición general Española de la Industria y de las Artes, creada por Real decreto de 7 de Febrero de 1881, fué investida de amplias facultades para contratar la construcción de un edificio permanente destinado á Exposiciones públicas, mediante concurso celebrado á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Abril del mismo año.

Para sufragar los gastos que irrogase la Exposición estaban previstos varios recursos en el art. 5.º del mencionado Real decreto de 7 de Febrero.

Parte de estos ingresos no podrán recaudarse hasta el término del primer certamen, quedando por tanto disponibles tan sólo, dentro del plazo en que debieran hacerse y pagarse las obras, la suma de un millón de pesetas concedido por la Diputación provincial de Madrid y los productos líquidos de cuatro extracciones extraordinarias de grandes premios, una de la lotería de la Península y tres de la isla de Cuba.

El respeto debido al principio que informa la ley de 31 de Diciembre de 1881, que suprimió las rifas; el resultado adverso de la segunda y última de las extracciones extraordinarias celebradas en la Península para atender á los gastos de la Exposición y las dificultades suscitadas por múltiples circunstancias á

las extracciones de la lotería de la Isla de Cuba aconsejan y aun exigen prescindir de los recursos eventuales que por este medio pudieran arbitrarse.

Reconociendo la ineficacia de los medios concedidos á la Junta, el Gobierno de V. M. sometió á la aprobación de las Cortes un proyecto de ley, en virtud del cual se concedía al presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento de 1882-83 un crédito extraordinario de 2 millones de pesetas, con aplicación á un capítulo especial de *Gastos de la Exposición general española de la Industria y de las Artes*, añadiendo que bajo la misma denominación se comprendería un capítulo en los presupuestos de gastos del Ministerio de Fomento de los años 1883-84 y 1884-85, consignando en cada uno de ellos otros 2 millones de pesetas. Este proyecto de ley no llegó á discutirse en las Cortes, y la Junta ha representado con insistencia al Gobierno las dificultades de la situación en que se halla por carecer de fondos para subvenir al cumplimiento de las obligaciones contraídas con el contratista de las obras.

Realizado el concurso y aprobado el proyecto definitivo que se halla en vías de rápida ejecución, la misión de la Junta hasta que el edificio se termine queda limitada á inspeccionar los trabajos y á gestionar los recursos necesarios para satisfacer sus obligaciones; fines que con mayor eficacia puede cumplir el Gobierno.

Estas consideraciones justifican la disolución de la Junta, cuyos dignos Vocales, así como el celoso Comisario Regio, hoy ausente de España por virtud de la honrosa representación que V. M. se ha dignado conferirle, han desempeñado sus gratuitas y patrióticas funciones con acierto digno de encomio, y abonan la conveniencia de que tratándose de una obra pública propiedad del Estado, se someta la ins-

pección de los trabajos y el conocimiento del expediente al Ministro de Fomento, proveyéndose por consignaciones especiales en el presupuesto de gastos de dicho Ministerio al pago, en uno ó varios ejercicios, de 4.500.000 pesetas, importe del edificio de carácter permanente, único contratado hasta la fecha.

Los recursos votados por la Diputación provincial de Madrid y por el Ayuntamiento de la capital, y los ingresos eventuales establecidos en el párrafo cuarto del artículo 5.º del expresado Real decreto de 7 de Febrero, pueden consagrarse á los edificios anejos é instalaciones requeridas por el primer certamen.

Teniendo en cuenta tales antecedentes, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1883.
—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.,
José de Posada Herrera.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Central encargada de preparar todo lo necesario para convocar en breve plazo la Exposición general Española de la Industria y de las Artes, instituída por Real decreto de 7 de Febrero de 1881, hará entrega al Ministro de Fomento de los terrenos y construcciones en el estado en que se hallen, así como de los proyectos, expedientes y fondos que tuviese en su poder, mediante inventario y cuenta detallada de ingresos y gastos.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, quedará disuelta la referida Junta Central, encargándose el Ministro de Fomento de la dirección de las obras del edificio permanente, cuyo proyecto

aprobó la Junta, y de la organización del primer certamen nacional de la industria y de las Artes.

Art. 3.º El Gobierno proveerá al pago del importe del contrato celebrado por la Junta para la construcción del edificio permanente, mediante la consignación de un capítulo especial en los presupuestos de gastos del Ministerio de Fomento de uno ó varios ejercicios.

Art. 4.º El Ministro de Fomento destinará los ingresos previstos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 5.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1881 y las cantidades que le entregue la Junta Central á la construcción de edificios anejos y gastos de instalación requeridos por el primer certamen.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino á D. José Luis Albareda, Ministro que ha sido de Fomento, como comprendido en la condición 1.º del artículo 1.º de la ley de 3 de Julio de 1877.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Una de las reformas, ha tiempo generalmente sentida y que ya se impone como necesidad, cuya satisfacción demandan con urgencia altas consideraciones de interés público, es la que se refiere á los Aranceles judiciales en materia civil.

Autorizado el Gobierno por el párrafo quinto de la primera disposición transitoria de la ley provisional sobre organización del Poder judicial para reformar los Aranceles de 28 de Abril de 1860 á fin de ponerlos en armonía con la nueva ley de Enjuiciamiento civil, hubo de comprenderse sin duda alguna que no obstante la modificación introducida en lo relativo á los derechos de los Procuradores por Real orden de 20 de Junio de 1863, y á pesar de haberse extendido su aplicación á las actuaciones de los Juzgados municipales por Real decreto de 19 de Julio de 1871, resultan injustas y deficientes las disposiciones arancelarias hoy en vigor, por cuanto no se acomodan ni están en relación con las reformas introducidas en el Enjuiciamiento civil, aumentando en unos casos ó disminuyendo en otros el trabajo de los auxiliares de la justicia, y estableciendo cierta desigualdad en las funciones respectivas de los que en tal concepto consagran su actividad y ponen su inteligencia al servicio de los Juzgados y Tribunales encargados de administrarla.

Por tan racionales como fundados motivos dictóse el Real decreto de 13 de Junio de 1881, nombrando una Comisión con el encargo de preparar la anhelada reforma de los Aranceles judiciales y de fundarla sobre la ancha base de una prudente conciliación de todos los intereses, á fin de resolver de una vez y para siempre por medio tan equitativo las grandes dificultades que con frecuencia suscita la complicada forma de retribuir el trabajo de los varios agentes que contribuyen con sus servicios á la administración de justicia.

La heterogénea procedencia de los Secretarios y demás auxiliares de los Juzgados y Tribunales, donde al lado de aquellos que han obtenido sus plazas por oposición funcionan otros que compraron legítimamente sus oficios y conservan el derecho de disfrutarlos mientras vivan; la imperfecta y en muchos casos injusta distribución que el azar, las costumbres, la densidad de población y otras causas extrañas á la acción del Gobierno, hacen del trabajo y de la remuneración de los Secretarios de Sala y Escribanos de Juzgado, recargando con extraordinario número de negocios criminales á los mismos que despachan una ínfima cantidad de negocios civiles; la importancia de los servicios gratuitos por los auxiliares de la administración de justicia prestan al Estado en más de 50.000 procesos que anualmente se incoan y tramitan en nuestros Tribunales; la necesidad, en fin, de hacer posible el decoro de estos funcionarios, evitando por tal manera los pretextos

con que á veces trata de encubrirse ó puede cobijarse la inmoralidad: todas estas razones, Señor, ya consideradas en conjunto, ya apreciadas con la debida separación, pero estimadas en lo que valen y significan, exigían cierta prudente amplitud en la fijación definitiva de los tipos arancelarios, con tanto más motivo, cuanto que la sencillez de los procedimientos á virtud de las reformas y la claridad de nuestra jurisprudencia, así como el aumento del impuesto de timbre del Estado, hacen que decrezca considerablemente el número de los pleitos civiles, única fuente de donde hoy brota la retribución ó se deriva la recompensa para los auxiliares de los Tribunales.

Superior, con extraordinario escaso según demuestra la estadística el número de las causas criminales al de los pleitos civiles, es del mismo modo cierto que, mientras aquellas recorren las dos instancias y aun pasan en muchos casos por el Tribunal Supremo, solamente una duodécima parte de los pleitos llega á los Tribunales superiores, como consecuencia de las apelaciones que suelen interponerse; encontrándose en la proporción de 25 por 100, el número de negocios en que litigan los que legítimamente disfrutan el beneficio de la defensa por pobre.

Es por tanto una necesidad, á que condena la estrechez del presupuesto, la de imponer sobre 30.000 negocios civiles, á lo sumo, la retribución insuficiente de los muchos funcionarios que son hoy indispensables para prestar los múltiples y acumulados servicios de la justicia civil y criminal.

Imponen la separación completa de estas dos importantes ramas de la Administración pública, en provecho de la justicia, el creciente desenvolvimiento de nuestra cultura y el desarrollo de la ciencia, cuyos principios establecen líneas divisorias, bien señaladas en verdad, entre materias necesariamente separadas por la esencial diversidad de su naturaleza respectiva y de su particular contenido; pero mientras puede acometerse tan importante como trascendental reforma, dotando siquiera sea modestamente, á los auxiliares de la justicia criminal, y reduciendo el número de los que, en tal caso, hayan de prestar sus servicios en la civil, no hay medios de evitar el grave inconveniente de que esa función, propia y peculiar del Estado, sea costeada, casi totalmente, por los ciudadanos, que tienen la necesidad de acudir á nuestros Tribunales para la defensa de sus derechos civiles.

Consideración fué esta que obligó á velar con esmerada solicitud por la conveniencia de los litigantes, y que decidió al Ministro que sus-

cribe á buscar, ante todo, en la reforma de los Aranceles judiciales términos de prudente conciliación y de racional armonía de todos los intereses. Cerrada, pues, la puerta á los abusos que pudieran alguna vez tener su origen en la vaguedad y las omisiones de la legislación arancelaria vigente, se ha procurado que las pequeñas fortunas no sufran grave detrimento al ser objeto de las resoluciones judiciales fijándose, por tanto, un límite, de que no podrán exceder nunca las costas en los negocios de menor cuantía, para completar así la obra del decreto de 19 de Julio de 1871, en que se consagró este principio respecto de los juicios verbales.

De igual modo se ha procurado haer módicos los derechos de las diligencias, más frecuentes, sin perder de vista, al mantener otros más elevados, que la nueva ley de Enjuiciamiento civil impone serios deberes y exige graves responsabilidades, que, por lo mismo, demandan exquisito celo é intachable pureza de parte de los auxiliares de la administración de justicia.

Con inteligencia y celo dió término á sus trabajos la Comisión nombrada por Real decreto de 15 de Junio de 1881, presentando un proyecto de Aranceles judiciales, que se ha tenido en cuenta para la redacción de los que se someten á la aprobación de V. M.

Los Aranceles, Señor, aparecen, pues, fundados exclusivamente en el principio de la justa retribución, á que tienen derecho, por sus servicios, los auxiliares de los Juzgados y Tribunales, y al fijarse en definitiva la remuneración de estos agentes no era lícito olvidar que la recompensa de sus trabajos, en debida proporción y en equitativa medida, constituye, por modo indudable, una eficaz garantía de pureza en la recta administración de justicia.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1883.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Aranceles judiciales para los negocios civiles.

Art. 2.º Estos Aranceles empezarán á regir en todos los Tribunales, Audiencias y Juzgados desde el día 1.º de Enero de 1884.

Dado en Palacio á cuatro de Di-

ciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

ARANCELES JUDICIALES PARA LOS NEGOCIOS CIVILES.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Jueces.

Sección primera.

De los negocios en general.

Pts. Cs.

Artículo 1.º Los Jueces municipales percibirán por la primera providencia que dicten y firmen en cada negocio.	1
Art. 2.º Por cada una de las demás que dictaren.	0.50
Art. 3.º Por cada auto.	1.50
Art. 4.º Por las sentencias definitivas.	2.50
Art. 5.º Por la declaración de parte, testigo ó perito que reciban, cobrarán por cada una de las hojas que contenga.	0.25
Art. 6.º por una ratificación simple.	0.50
Art. 7.º Si la ratificación fuese adicionada ó enmendada.	0.75
Art. 8.º Si las declaraciones ó ratificaciones tuviesen lugar por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, devengarán dobles derechos de los señalados á las mismas en los artículos anteriores.	
Art. 9.º Por la celebración del juicio verbal que debe tener lugar en el desahucio, percibirán por cada hora que dure dicho acto.	2
Art. 10.º Por la celebración de las juntas de familia para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora.	2
Art. 11.º Por toda comparecencia de las partes, deduciendo pretensiones que se hallen autorizadas ó admitidas por la ley.	0.50
Art. 12.º Por toda clase de certificaciones que con arreglo á la misma deben expedir, y por los mandamientos, exhortos, requisitorias, suplicatorios é informes.	1
Art. 13.º Por cada comunicación ú oficio.	0.25
Art. 14.º Por cada edicto.	0.50
Art. 15.º Por la asistencia á las subastas, inventarios, ocupación de bienes, inspecciones oculares y depósito de	

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

RESUMEN mensual del movimiento de población en NACIMIENTOS Y DEFUNCIÓNES ocurridos en la provincia de Valladolid.

(Periodo de observación que comprende.—5 semanas.—Del 25 de Junio al 29 de Julio de 1883.)

NÚMERO DE SEMANAS mes y días de las mismas.	NACIMIENTOS.			DEFUNCIÓNES.		
	LEGÍTIMOS.	ILEGÍTIMOS.	TOTAL.	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	Muerte violenta.	TOTAL.
1. ^a Del 25 al 1. ^o .	46	38	84	De 0 á 1.	12	79
2. ^a Del 2 al 8.	38	42	80	De mas de 1 á 5.	5	105
3. ^a Del 9 al 15.	38	34	72	De más de 5 á 10.	3	70
4. ^a Del 16 al 22.	51	27	78	De más de 10 á 20.	3	105
5. ^a Del 23 al 29.	46	38	84	De más de 20 á 40.	3	85
TOTAL GENERAL.	219	179	398	De más de 40 á 60.	1	414
				De más de 60 á 100.	1	24
				Total general.	24	444
				Viruela.	2	2
				Cólera.	1	1
				Intermitentes palúdicas.	1	1
				Otras enfermedades infecciosas.	7	7
				Difteria y crup.	3	3
				Coqueluche.	1	1
				Tifus abdominal.	1	1
				Escarlatina.	1	1
				Tifus exantemático.	1	1
				Sarampión.	6	6
				Disenteria.	2	2
				Fiebre puerperal.	1	1
				Tisis.	5	5
				Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	12	12
				Apoplejia.	2	2
				Reumatismo articular agudo.	1	1
				Catarro intestinal (diarrea.)	1	1
				Cólera infantil.	2	2
				Demás enfermedades.	26	26
				Por accidente.	3	3
				Por suicidio.	1	1
				Por homicidio.	1	1
				Total general.	79	79
					105	105
					70	70
					105	105
					85	85

Valladolid 12 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Pts. Cs.

personas, no pasando de una hora. 3
 Art. 16 Y por cada hora de exceso. 2

Sección segunda.

De los actos de conciliación.

Art. 17. Por la celebración de cada acto de conciliación, con inclusión de la providencia de citación y del certificado que expidan, percibirán por todos sus derechos. 2

Art. 18. Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia de una de las partes, incluyendo la certificación. 1.50

Sección tercera.

De los juicios verbales.

Art. 19. Por todas las providencias, actos y diligencias de un juicio verbal, sea cualquiera su duración, hasta la sentencia inclusive, cobrarán. 2

Art. 20. Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia del demandante ó de ambos. 1

CAPÍTULO II.

De los Fiscales municipales.

Art. 21. Por cada dictamen que emitan por escrito en los asuntos civiles en que deban intervenir, percibirán. 2

Art. 22. En los demás actos y diligencias á que deban concurrir con los Jueces, devengarán una cuarta parte menos de los derechos que estuvieran señalados á estos.

CAPÍTULO III.

De los Secretarios.

Sección primera.

De los negocios en general.

Art. 23. Los Secretarios de los Juzgados municipales percibirán por la extensión y autorización de cada providencia. 0.57

Art. 24. Por la de cada auto. 1

Art. 25. Por la extensión y autorización de las sentencias. 2

Art. 26. Por cada notificación, citación, requerimiento ó emplazamiento ejecutado en el local del Juzgado ó en el lugar destinado para verificarlo, con inclusión de la copia de la resolución. 0.75

(Se continuará.)

Don Antonio Gullón del Río, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza y por el Procurador D. Florencio Espiau y Seco en nombre y con poder bastante de D. Toribio Zaera Fernández vecino de esta villa, se ha presentado demanda ejecutiva contra Doña Basilida Santander Casasola que lo era de la Ciudad de Valladolid, sobre pago de seiscientos veinticinco pesetas y réditos del doce por ciento anual, y por auto de siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos por este Juzgado se despachó la ejecución mandándose entre otras cosas que se requiriese de pago á la deudora Doña Basilida y caso de que no hiciese efectiva la cantidad reclamada, se procediese al embargo de sus bienes y en particular respecto de una finca hipotecada conforme á lo determinado en la ley y que verificado se citase de remate á la deudora, y para todo ello se librase exhorto al Sr. Juez de primera instancia de la Ciudad de la Nava del Rey, entregándose con la misma fecha el indicado exhorto; y por providencia de doce de Setiembre de referido año se acordó se dirigiese el exhorto al Sr. Juez Decano de primera instancia de la Ciudad de Valladolid, mediante á encontrarse según parecía en dicha Ciudad la Doña Basilida, y como no fuera hallada esta, se solicitó por el procurador Espiau y fué estimado se librase otro exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Nava del Rey con el referido objeto estensivo para que en el caso de que se ignorase el paradero de la Doña Basilida Santander Casasola, se verificase desde luego el embargo acordado, sin hacer previamente el requerimiento de pago, ó haciéndolo á la persona que hallase encargada de los bienes si la hubiere, en cuyo último caso dicho requerimiento y la citación de remate se hiciesen en una misma diligencia, concediéndose á la deudora el término de nueve días para los efectos de los artículos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, mil cuatrocientos sesenta y doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, como resulta en providencia de dos de Julio último: Librado ó dirigido indicado exhorto aparece que en diez y seis del actual tuvo efecto el embargo de la finca hipotecada sin previo requerimiento: Presentado dicho exhorto se solicitó por el procurador Espiau que no habiéndose hecho la citación de remate, se practicase ésta conforme á lo preceptuado en el artículo mil cuatrocientos sesenta y su referido el doscientos sesenta y nue-

ve de la ley de Enjuiciamiento civil y en su virtud se dictó la providencia que dice así.

Providencia.—Juez Sr. Gullón. Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Por presentado el anterior escrito con el exhorto que expresa y en cuanto á lo principal unase dicho exhorto á los autos de su referencia; practíquese de conformidad á lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos sesenta en consonancia con el doscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, la citación de remate que se interesa por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre de esta población, insertándose además en el *Boletín oficial* de esta provincia, concediéndose á la ejecutada Doña Basilida Santander el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si la conviniese y respecto al otro sí anotese como se solicita en el Registro de la Propiedad de la Nava del Rey el embargo hecho á la ejecutada, expidiéndose al efecto el correspondiente mandamiento compulsorio por duplicado, dirigiéndose para ello el oportuno exhorto al Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de la Nava del Rey. Lo mandó y rubrica S. S. doy fé. Está rubricado.—Ante mí, Policarpo Gil.

De los autos aparece haberse practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero de la ejecutada y mediante á no ser conocido su domicilio, se la cita de remate por el presente edicto en la forma acordada por término de nueve días siguientes al en que sea insertada la correspondiente cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia á tenor de lo acordado.

Dado en Medina del Campo á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Antonio Gullón.—Por su mandado, Policarpo Gil Terradillos.

Cédula sobre citación de remate.

El Sr. D. Antonio Gullón del Río, Juez de instrucción de ascenso de esta villa de Medina del Campo y su partido, en demanda ejecutiva promovida por el procurador D. Florencio Espiau, en nombre de D. Toribio Zaera Fernández, de esta vecindad, contra Doña Basilida Santander Casasola que lo es de Nava del Rey, sobre pago de seiscientos veinticinco pesetas y réditos del doce por ciento anual, ha dictado auto en siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, mandando se

despache la ejecución contra la deudora Doña Basilida Santander y que se la requiriese de pago y caso de no hacerse efectiva la cantidad reclamada se procediese al embargo de sus bienes y como quiera que no se supiese el domicilio de la ejecutada y se ignorase su paradero, se ha practicado el embargo en una finca hipotecada, sin el previo requerimiento de pago y á instancia del referido procurador se ha dictado la providencia que dice así:

Providencia.—Juez Sr. Gullón. Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres. Por presentado el anterior escrito con el exhorto que se expresa y en cuanto á lo principal únase dicho exhorto á los autos de su referencia, practíquese de conformidad á lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos sesenta en consonancia con el doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil la citación de remate que se interesa por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre de esta población, insertándose además en el *Boletín oficial* de esta provincia, concediéndose á la ejecutada Doña Basilida Santander el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si la conviniese, y respecto al otro sí anotese como se solicita en el Registro de la Propiedad de la Nava del Rey, el embargo hecho á la ejecutada, expidiéndose al efecto el correspondiente mandamiento compulsorio por duplicado, dirigiéndose para ello el oportuno exhorto al Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de la Nava del Rey. Lo mandó y rubrica S. S. doy fé: Está rubricado.—Ante mí, Policarpo Gil.

Se hace la prevención á la ejecutada que de no comparecer ante este Juzgado dentro de los nueve días porque se la cita de remate en la forma acordada la parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho empezando á correr dicho término desde el día siguiente al en que sea insertada esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Medina del Campo treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—El Escribano, Policarpo Gil Terradillos.

NÚM. 3043.

Ayuntamiento constitucional de Llano de Olmedo.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de trescientas setenta y cin-

co pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del mismo, en término de quince días contados desde que aparezca insertado en el *Boletín oficial*, pues pasados los cuales, se proveerá.

Llano de Olmedo 14 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Apolonio Velasco.—Por el Secretario habilitado, Sebastián Garrido.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL DE PRÁCTICA CRIMINAL

QUE CONTIENE EL
PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS
DE FALTAS

Y DILIGENCIAS PREVENTIVAS DE LOS SUMARIOS
EN QUE PUEDEN INTERVENIR

LOS JUZGADOS MUNICIPALES

por

DON FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta la quinta edición de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el libro 3.º del Código penal, prescribe las penas correspondientes.

Las circunstancias de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestran su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñon, Acera, número 12.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú, número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos, como también los que se encarguen particulares.

Valladolid: Imp. de Leonardo Miñon.